



Juzgado Primero de materia Mercantil
Sentencia Definitiva

Aguascalientes, Aguascalientes, a cinco de septiembre del año dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver los autos del expediente **2575/2018**, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL**, promovido por **LUIS FELIPE LUNA RAMIREZ**, en contra de **LUIS ANTONIO GUZMAN MUÑOZ**, en ejercicio de la acción cambiaria directa, y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva, se procede a emitir la misma al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Dispone el artículo 1324 del Código de Comercio que: *"Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso".*- Y el artículo 1327 del mismo ordenamiento prevé que: *"La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación".*

II.- Éste Órgano Jurisdiccional es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 1104 del Código de Comercio, precepto en el que se establece que es Juez competente el del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago; extremos que en la especie se satisfacen tomando en consideración, que en el documento base de la acción se estableció como lugar de pago en ésta Ciudad de Aguascalientes, de donde deviene la competencia del Suscrito.

III.- La vía Ejecutiva Mercantil se declara procedente, ya que el documento base de la acción es un título de crédito de los denominado pagaré, que reúnen todos y cada uno de los requisitos previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en relación con lo dispuesto por el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, debe ser considerado como de los que traen aparejada ejecución, y por lo tanto es un documento suficiente para deducir la acción por la vía privilegiada mercantil.



IV.- El actor LUIS FELIPE LUNA RAMIREZ demanda a LUIS ANTONIO GUZMAN MUÑOZ, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

“A) Por el pago de la cantidad de \$162,130.00 (ciento sesenta y dos mil ciento treinta pesos 00/100 m.n.), como suerte principal, importe de un documento mercantil de los denominados pagarés, que traen aparejada ejecución, cuyo original acompañamos a la presente, como documento base de la acción.

B) Por el pago de los intereses moratorios a razón del 2% mensual desde la fecha del incumplimiento del documento hasta la total liquidación del adeudo y demás consecuencias legales que se originen con la tramitación del presente juicio.

C) Por el pago de los gastos y costas originados y que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio.”

Los hechos en que se funda son de manera esencial los siguientes:

Que en fecha cinco de febrero del año dos mil quince, LUIS ANTONIO GUZMAN MUÑOZ suscribió un título de crédito de los denominados pagaré a favor de LUIS FELIPE LUNA RAMIREZ, por la cantidad de ciento sesenta y dos mil ciento treinta pesos 00/100 m.n., que se haría exigible el día cinco de febrero del año dos mil dieciséis, que se obligó a pagar un interés moratorio a razón del dos por ciento mensual; que a pesar de múltiples gestiones que en lo extrajudicial se han hecho, no se ha realizado el pago.

El demandado LUIS ANTONIO GUZMAN MUÑOZ dio contestación a la demanda entablada en su contra, negando la procedencia de las prestaciones que se le reclaman, manifestando que si es suya la firma que se contiene en el pagaré, pero que más sin embargo este fue signado en blanco, y por lo tanto fue alterado ya que no tenía fecha de vencimiento ni interés alguno, aunado a que no se adeuda dicha cantidad de dinero, puesto que se le entregó a la actora la cantidad de ciento cincuenta mil pesos 00/100 m.n., de los que ciento veinte mil pesos 00/100 m.n. corresponden a suerte principal, y treinta mil pesos 00/100 m.n. como utilidad, ya que mes con mes se presentaba en su trabajo a cobrarle, y porque además convino en que lo esperaría para pagarle el tiempo que fuera necesario.

En los anteriores términos quedó fijada la litis dentro del



presente juicio.

V.- Estima el suscrito Juez de los autos, que la acción deducida por el actor LUIS FELIPE LUNA RAMIREZ, por conducto de sus endosatarios en procuración, fue debidamente acreditada en atención a lo siguiente:

El ejercicio de la acción cambiaria directa tiene lugar en caso de falta de pago o pago parcial de un título de crédito, teniendo por objeto obtener el pago de la cantidad adeudada y pactada en el documento base de la acción, así como el pago de los intereses al tipo legal o pactado, según se desprende de los artículos 150 fracción II y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Los anteriores conceptos son los mismos que reclama la parte actora, resultando procedente la acción cambiaria directa, ya que el documento base de la acción es un título ejecutivo, y por lo tanto tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1296 del Código de Comercio en relación con el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en razón de que constituye una prueba preconstituida de la acción, siendo apto para acreditar de la suscripción del documento basal por LUIS ANTONIO QUIZMAN MUÑOZ, en fecha cinco de febrero del año dos mil quince, a favor de LUIS FELIPE LUNA RAMIREZ, valioso por la cantidad de ciento sesenta y dos mil ciento treinta pesos 00/100 m.n., pagadero el día cinco de febrero del año dos mil dieciséis, pactándose un interés moratorio a razón del dos por ciento mensual; lo anterior con apoyo en la Jurisprudencia firme sustentada por la antigua Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribe:

"TÍTULOS EJECUTIVOS, SON UNA PRUEBA PRECONSTITUIDA DE LA ACCIÓN.- Los documentos a los que la ley les concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción".-

PRECEDENTES:

Quinta época,

Tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150. ALCANTARAD. 2002/30/3a Sec.V. 10 de junio de 1931. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona ponente.

Tomo XXXIX, Rodríguez Manuel, pág. 922, 7 de octubre de



1933. *Recurso de Suplica 191/32. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.*

Tomo XL, Robalo Fernández Luis, pág. 2484, Recurso de Suplica, 265/33/SeC.V. Acidos. 12 de marzo de 1934. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona ponente.

Tomo XLI, Carreón Barona Edelmira, pág. 1321. recurso de Suplica 169/33/SeC.V. de Acidos. 7 de junio de 1934. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona ponente.

Tomo XLI, pág. 1669. Recurso de Suplica 169/33/SEC.V. de Acidos. Ingenio Santa Fe, S.A. 4 de julio de 1934. Unanimidad de 5 votos. La publicación no menciona ponente.-

VISIBLE: Tercera Sala, apéndice 1985, parte cuarta, tesis 314, pág. 904. tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150. Tomo XXXIX, Rodríguez Manuel, pág. 922.- Tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150.

De la diligencia realizada el día veintiuno de enero del año dos mil diecinueve, en donde el demandado LUIS ANTONIO GUZMAN MUÑOZ reconoció como suya la firma que obra en el documento base de la acción; luego entonces, dicho medio probatorio merece plena eficacia en términos de lo dispuesto por los artículos 1212, 1235 y 1287 del Código de Comercio, pues el citado reconocimiento que hace el demandado en la diligencia de exequendum constituye una confesión por virtud de que es realizada de manera espontánea, libre de toda coacción y violencia, respecto de un hecho propio, y que por lo tanto, dicha probanza es apta para demostrar de la suscripción del título crediticio por el demandado.

Lo cual se concatena con aquello de lo contenido en el escrito de contestación de demanda formulado por LUIS ANTONIO GUZMAN MUÑOZ, al reconocer como suya la firma que obra en el pagaré; por lo tanto, la citada probanza tiene pleno valor probatorio al tenor de lo contenido en el artículo 1287 en relación con el artículo 1212 del Código de Comercio, al constituir una confesión que hace LUIS ANTONIO GUZMAN MUÑOZ derivado de lo contenido en su escrito de contestación, lo cual versa sobre hechos propios, la cual fue emitida por persona capaz de obligarse, libre de toda coacción y violencia, y que por lo tanto, es idónea para tener al demandado por admitiendo *haber firmado* el pagaré basal.

De manera que el reconocimiento que hace LUIS ANTONIO GUZMAN MUÑOZ de haber firmado el documento base del presente juicio,



constituye una manifestación de voluntad que entraña conformidad con lo que ahí se asienta, y consecuentemente quien reconoce como suya la firma que aparece en un documento, implícitamente reconoce el texto del mismo, pues no sería lógico que se expresara que la firma es propia de lo que el contenido le es ajeno, lo cual nos conlleva a determinar que el reconocimiento que hace LUIS ANTONIO GUZMAN MUÑOZ de haber signado el documento base de la acción, implica necesariamente el reconocimiento respecto al lugar y fecha de suscripción, lugar y fecha de vencimiento, así como la cantidad a pagar, el nombre del beneficiario, y el interés moratorio.

Para soportar lo anterior, me permito transcribir los siguientes Criterios Jurisprudenciales, visibles en:

Octava Época, Registro: 215421, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XII, Agosto de 1993, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 422, que a la letra dice:

“DOCUMENTOS PRIVADOS. EFECTOS DEL RECONOCIMIENTO DE LA FIRMA DE LOS. Basta que se reconozca la firma del documento privados, para que se consideren auténticos en su integridad salvo prueba en contrario; en la inteligencia de que la carga de la prueba de la objeción pesa sobre quien trata de destruir esa presunción.”

Sexta Época, Registro: 271170, Tesis aislada, Materia(s): Civil, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte, XLIII, Tesis: Página: 78, que a la letra dice:

“RECONOCIMIENTO DE FIRMA, EFECTOS DEL. El reconocimiento de la firma que calza un documento, hace suponer que el otorgante, al suscribirlo, estaba debidamente enterado de su contenido y conforme con él.”

Por lo que con los medios probatorios anteriormente reseñados, se tiene plenamente por acreditado de la suscripción por LUIS ANTONIO GUZMAN MUÑOZ, de un pagaré en fecha cinco de febrero del año dos mil quince, a favor de LUIS FELIPE LUNA RAMIREZ, el cual ampara la cantidad de ciento sesenta y dos mil ciento treinta pesos 00/100 m.n., y con fecha de pago para el día cinco de febrero del año dos mil dieciséis, so pena de generarse réditos por mora al tipo del dos por ciento mensual.- Pues para tal efecto se cuenta en el sumario con un título de



crédito de los denominados pagaré, mismo que constituye la Prueba Preconstituida de la acción, dado que contiene la existencia del derecho, define al acreedor y al deudor, y determina la prestación cierta, líquida y exigible, documento respecto del cual el propio LUIS ANTONIO GUZMAN MUÑOZ admite de su suscripción, tal y como se advierte del reconocimiento que hace dicho demandado tanto en la diligencia de exequendum, como en aquello de lo contenido en su escrito de contestación de demanda.

* El demandado LUIS ANTONIO GUZMAN MUÑOZ opone la Excepción de Alteración del Documento, con sustento en aquello de lo contenido en la fracción VI del artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, misma que la hace consistir en el sentido de que el pagaré lo firmó en blanco, pues éste no contenía interés alguno, ni fecha de vencimiento.

Ante lo cual debe considerarse, que en términos del artículo 1194 del Código de Comercio, que establece que el que afirma está obligado a probar, *que el actor debe probar su acción, y el reo sus excepciones*, por lo que en el presente caso, el demandado se encuentra obligado a probar las afirmaciones que hace en su escrito de contestación a la demanda; lo anterior en base al siguiente criterio jurisprudencial, visible en: Octava Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: I, Primera Parte-1, Enero a Junio de 1988, Página: 381, que a la letra dice:

TÍTULOS EJECUTIVOS. CARGA DE LA PRUEBA DERIVADA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS CORRESPONDE AL DEMANDADO. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en tesis jurisprudencial visible con el número 377, a fojas 1155 de la compilación de 1917 a 1965, Cuarta Parte, ha sostenido que: "el documento a los que la ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción"; esto significa que el documento ejecutivos exhibidos por la parte actora para fundamentar su acción son elementos demostrativos que hacen en sí mismos prueba plena, y que si la parte demandada opone una excepción tendiente a destruir la eficacia de los mismos, es a ella, y no a el actor, a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 del Código de Comercio consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los



hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas.

Amparo directo 8294/86. Atoyac Textil, S.A. 15 de diciembre de 1987. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo 623/74. Richard S. Rhodes. 9 de septiembre de 1974. Ponente: Rafael Rojina Villegas.

Septima Época, Volumen 69, Cuarta Parte, página 67.

Primigeniamente debe decirse, que la Pericial constituye la prueba idónea para acreditar la alteración de los títulos de crédito, toda vez que consiste en un análisis técnico comparativo directo hecho sobre el contenido del documento, y que debe ser realizado por expertos en la materia, tal y como se consigna en el siguiente criterio Jurisprudencial visible bajo el: No. Registro: 201,033, Tesis aislada, Materia(s): Civil, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IV, Noviembre de 1996, Tesis: I.8o.C.66 C, Página: 535, que a la letra dice:

"TITULOS DE CREDITO. LA PRUEBA IDONEA PARA DEMOSTRAR SU ALTERACION ES LA PRUEBA PERICIAL. La alteración de un título de crédito se da cuando al suscribirse el documento tiene un texto y posteriormente ya no coincide en su texto original, razón por la cual estos hechos deben ser probados por el demandado en terminos de los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio, pues es dicho demandado quien tiene la carga de la prueba, y debe demostrarlos, debiéndose aclarar que si bien es cierto que la alteración o falsificación de un documento no sólo puede demostrarse a través de la prueba pericial, puesto que a través de otras pruebas, como la prueba confesional, también podría demostrarse tal evento, sin embargo, la prueba idónea es la pericial."

Siendo que en el presente caso, el demandado LUIS ANTONIO GUZMAN MUÑOZ no ofertó la prueba Pericial.

Y sin que de la prueba Presuncional se arroje dato alguno que favorezca a los intereses del demandado, para acreditar de la alteración del título de crédito.

Por lo tanto, si LUIS ANTONIO GUZMAN MUÑOZ se encontraba constreñido a demostrar que el documento fue alterado en los espacios relativos a la fecha de vencimiento e interés moratorio, al



argumentar que cuando firmó el citado pagaré se quedaron en blanco dichos espacios, y que éstos fueron insertados en forma posterior a su firma, luego entonces debe concluirse, que el demandado no logró demostrar sus argumentos defensivos, puesto que en el sumario no obra probanza alguna que favorezca a sus intereses.

Cuando por el contrario, de la Documental relativa al título de crédito base de la acción, del mismo se desprende que éste lo fuera signado en fecha cinco de febrero del año dos mil quince, por el aceptante LUIS ANTONIO GUZMAN MUÑOZ, y en donde se consigna la obligación de pagar incondicionalmente a LUIS FELIPE LUNA RAMIREZ la cantidad de Ciento sesenta y dos mil ciento treinta pesos 00/100 m.n., para el día cinco de febrero del año dos mil dieciséis, so pena de generarse intereses por mora al tipo del dos por ciento mensual, y cuyas obligaciones son asumidas por LUIS ANTONIO GUZMAN MUÑOZ al haber suscrito el pagaré base del presente juicio, y respecto del cual reconoce haberlo firmado.

Por lo tanto debe considerarse, que el demandado no acreditó de sus argumentos defensivos, en el sentido de que el documento fue alterado, puesto que no existe prueba alguna dentro del sumario que robustezca lo aseverado por el demandado, considerándose así por ende que LUIS ANTONIO GUZMAN MUÑOZ no acreditó la excepción objeto de estudio.

* Así también, el demandado LUIS ANTONIO GUZMAN MUÑOZ argumenta, que convino con el actor en que lo esperaría el tiempo que fuera necesario para pagarle, cuya excepción de índole personal se encuentra prevista en la fracción XI del artículo 8º. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Se considera que dicha excepción no quedó comprobada en autos, en razón de que el demandado en modo alguno acreditó el consenso de voluntades que refiere haber realizado con LUIS FELIPE LUNA RAMIREZ, puesto que en el sumario no obra medio de convicción alguno que le beneficie.

Por lo tanto, al no haber acreditado que consensó con su acreedor en que se le concedería una prórroga para liquidar el importe del adeudo contenido en el título de crédito base del presente juicio, cuando por el contrario, del propio documento basal se desprende que en éste se consigna como fecha de pago la del cinco de febrero del año dos mil



dieciséis, luego entonces, a la fecha de presentación de la demanda que formulara LUIS FELIPE LUNA RAMIREZ con data del veinticuatro de agosto del año dos mil dieciocho, es que se demuestra de la exigibilidad del importe contenido en el pagaré base de la acción, circunstancia por la cual se estima que la excepción sujeta a estudio no quedó comprobada en autos.

* En lo concerniente a la Excepción de Pago que hace valer LUIS ANTONIO GUZMAN MUÑOZ, en el sentido de que no adeuda la cantidad que se le reclama, ya que le liquidó en efectivo toda la deuda, pues le entregó a la parte actor la cantidad de ciento cincuenta mil pesos 00/100 m.n., de los que ciento veinte mil pesos 00/100 m.n. corresponden a suerte principal, y treinta mil pesos 00/100 m.n. como utilidad, cuya excepción apoya en aquello de lo previsto en la fracción VIII del artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Se considera que dicha excepción tampoco quedó acreditada dentro de los autos del presente juicio, tomando en consideración que es a la parte demandada a quien corresponde acreditar que efectuó el pago correspondiente, y no a la parte actora acreditar su incumplimiento, lo anterior en atención al criterio Jurisprudencial visible en: No. Registro: 203,017, Tesis aislada, Materia(s): común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, Tesis: 1/20.28 K, Página: 982, que a la letra dice:

“PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA. El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.”

Ello es así ya que en el sumario, no obra probanza alguna que robustezca aquello de lo aseverado por el demandado en el sentido de que realizó pagos al adeudo.

Sin que de la prueba Presuncional se arroje dato alguno con la que el demandado acredite que realizó pagos al título crediticio, pues del documento base de la acción no se advierte de la existencia de abono alguno, tal y como lo determinan los artículos 17 y 130 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Y porque además, del documento base de la acción surge la presunción derivada en el sentido de que si éste se encuentra en poder de la parte actora, es presumible que su importe no ha sido cubierto.



En tal tesitura, si LUIS ANTONIO GUZMAN MUÑOZ se encontraba constreñido a acreditar que efectuó pagos al documento base de la acción, luego entonces debe concluirse, que al no existir prueba en autos con las que el demandado compruebe que efectuó dicho pago, es por lo que debe concluirse que no quedó acreditada la excepción que lo es hoy objeto de estudio.

En consecuencia, y dado lo Preconstituido del título de crédito base de la acción, y que es apto por contener la existencia del derecho, que define al acreedor y al deudor, y determina la prestación cierta, líquida y exigible de plazo y condiciones cumplidas, como prueba consignada en el título de crédito, y que por lo tanto se comprueba fehacientemente de la suscripción del título conditicio por el hoy demandado, en los términos contenidos en el propio documento base.

Y sin que el demandado hubiese acreditado la excepción de alteración invocada, ni que se le esperaba el tiempo necesario para pagar, ni mucho menos haber realizado pagos al importe del documento, no obstante tener la carga probatoria.

Y porque además, del título de crédito base de la acción surge la presunción derivada de los artículos 129, 130 y 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el sentido de que si éste se encuentra en poder de la parte actora, es presumible que su importe no ha sido cubierto.

Por lo anterior, se declara procedente la acción cambiaria directa, al actualizarse el derecho del actor derivado del artículo 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de ejercitar el derecho literal que en el título se consigna con su simple exhibición, por estar acreditado fehacientemente de la existencia de un título ejecutivo que consigna una deuda cierta, líquida y exigible, en razón de que quedó demostrado de la suscripción por el hoy demandado LUIS ANTONIO GUZMAN MUÑOZ, de un pagaré en fecha cinco de febrero del año dos mil quince, y en donde se obligara a satisfacer a favor de LUIS FELIPE LUNA RAMIREZ, la cantidad de Ciento sesenta y dos mil ciento treinta pesos 00/100 m.n., para el día cinco de febrero del año dos mil dieciséis, so pena de generarse réditos por mora al tipo del dos por ciento mensual, siendo que la demanda que hoy nos ocupa fue presentada por la parte actora en fecha posterior que data del día veinticuatro de agosto del año dos mil dieciocho.



VI.- En tal orden de ideas es de declararse y se declara, que el actor LUIS FELIPE LUNA RAMIREZ acreditó su acción cambiaria directa, mientras que el demandado LUIS ANTONIO GUZMAN MUÑOZ no acreditó sus excepciones y defensas.

Así pues, se condena a LUIS ANTONIO GUZMAN MUÑOZ, al pago de la cantidad de CIENTO SESENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA PESOS 00/100 M.N., a favor de LUIS FELIPE LUNA RAMIREZ, por concepto de suerte principal.

Se condena al demandado LUIS ANTONIO GUZMAN MUÑOZ a pagar a favor de la parte actora, intereses moratorios a razón del dos por ciento mensual, a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento del documento base de la acción, y que lo el día cinco de febrero del año dos mil dieciséis, y hasta la total solución del adeudo, concepto que será regulado en ejecución de sentencia.

Es procedente condenar a la parte demandada al pago de los gastos y costas del proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, toda vez que el demandado es condenado en juicio Ejecutivo.

Los conceptos que no resulten de cantidad líquida en la presente, deberán ser regulados en ejecución de sentencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 1085 a 1088 y 1348 del Código de Comercio.

Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago al acreedor si la parte demandada no cumpliere voluntariamente con esta sentencia en el término de ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1325, 1326, 1328, 1329, 1330, 1346 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- El suscrito Juez es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO.- Se declara procedente la VÍA EJECUTIVA MERCANTIL.

TERCERO.- El actor LUIS FELIPE LUNA RAMIREZ acreditó su acción cambiaria directa, mientras que el demandado LUIS ANTONIO GUZMAN MUÑOZ no acreditó sus excepciones y defensas.

CUARTO.- Se condena al demandado LUIS ANTONIO



GUZMAN MUNOZ a pagar en favor de LUIS FELIPE LUNA RAMIREZ, la cantidad de CIENTO SESENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA PESOS 00/100 M.N. por concepto de suerte principal.

QUINTO.- Se condena al demandado LUIS ANTONIO GUZMAN MUNOZ a pagar a favor de la parte actora, intereses moratorios a razón del dos por ciento mensual, a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento del documento base de la acción, y hasta la total solución del adeudo, concepto que será regulado en ejecución de sentencia.

SEXTO.- Se condena a la parte demandada al pago de gastos y costas del juicio, a favor de la parte actora, previa regulación legal correspondiente.

SEPTIMO. Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago al acreedor si la parte demandada no cumpliera voluntariamente con esta sentencia dentro del término de ley.

OCTAVO.- Con fundamento en lo que es dispuesto en el artículo 10, en relación al artículo 3º, fracción VIII, 16, 17, fracción II, inciso b), y 19, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, y en el diverso artículo 1079 fracción VI del Código de Comercio en vigor, prevengase a las partes del proceso para que, dentro del término legal de tres días, manifiesten de su oposición a la publicación de la sentencia, una vez que la misma haya causado ejecutoria, respecto de sus datos personales que se contengan en la ejecutoria, en razón de la protección de derechos familiares, de terceros, del honor y las buenas costumbres, en la inteligencia de que tal oposición deberá ser solicitada y justificada mediante el incidente respectivo, conforme a las reglas que para su sustanciación se contengan en las normas que regulan el proceso, determinado que sea de ello por interlocutoria correspondiente.

NOVENO.- Notifíquese y Cúmplase.

A S I, Juzgando lo Sentencio y firma el Ciudadano Juez Primero de lo Mercantil de esta Capital, Licenciado ALEJANDRO CALDERON DE ANDA, por ante su Secretaría de Acuerdos, con quien actúa y autoriza Licenciada XOCHITL LOPEZ PEREZ.- Doy Fe.



La Sentencia se notifica a las partes del proceso vía los Estrados del Juzgado, a través de la publicación por Lista de Acuerdos, en términos que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor, con fecha seis de septiembre del año dos mil diecinueve.- Conste.

L'ACA/cch.